



Sincelejo, catorce (14) agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006–2018–00287–00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandada: Carmen Cecilia Rebollo de González

Asunto. Se ordena la notificación personal del auto que admitió la demanda conforme lo dispone el artículo 8 del D.L. 806 del 2020.

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019, que admitió la demanda, se le impuso a la parte demandante una carga procesal para la notificación personal del auto admisorio de la demanda (num. 2.5).

La demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda y del que le corrió traslado de la medida cautelar, el 10 de diciembre de 2019, pero no existe constancia en el expediente, que en el acto de la notificación se le entregaron a la demandada las copias de la demanda y de sus anexos, por tanto dicha notificación es irregular.

La parte demandante no cumplió la carga procesal, sin embargo, ella no es exigible por lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que modificó la forma como se debe hacer la notificación del auto admisorio de la demanda. Dicho artículo establece:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)."

En consecuencia, SE DECIDE:

Notifíquese el auto que admitió la demanda al Procurador 104 Judicial I Administrativo ante este juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en concordancia con los artículos 197, 201 y 205 de la Ley 1.437 de 2011, mediante el envío de un mensaje de datos, a las direcciones electrónicas correspondientes, adjuntando el auto que admitió la demanda y sus anexos.

Envíensele a la demandada las copias de la demanda y de sus anexos.

Se precisa que, recibido el mensaje de datos, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 700013333006-2018-00287-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

Demandada: Carmen Cecilia Rebollo de González.

envío del mensaje, y el término de treinta (30) días que concede el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2011, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

  
Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**

**SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea2ac8118bcd40a50330d659888ddbd61180ead403a56ee7a3c6bb59fab3**

**30a**

Documento generado en 14/08/2020 06:40:34 p.m.